

Propuesta de adiciones a la Ley General de Educación para garantizar el ejercicio pleno del derecho a la Educación de la niñez de los pueblos indígenas.

Proponente: Juan Enrique Pineda Ortega

Institución: Independiente

Audiencia Pública: "Ley General de Educación" y otros ordenamientos

Las evaluaciones sobre la modalidad de educación indígena coinciden en que el servicio educativo dirigido a la niñez indígena le garantiza el ejercicio pleno de ese derecho.

Los pueblos indígenas y su niñez tienen desde 1990 derechos específicos definidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por México que no han sido incorporados parcialmente y lo que han sido son generalmente desatendidos por las autoridades educativas o aplicados con interpretación contraria a su espíritu.

Producto de esta situación es que, las políticas públicas para la atención a la niñez indígena, como limitar a la educación indígena a una asignatura y las grandes insuficiencias en la infraestructura escolar, la conectividad y escasa oferta de capacitación y desarrollo profesional para los maestros, han sido un instrumento institucional que ha contribuido al deterioro de la vida y la identidad de los pueblos originarios.

Los ordenamiento internacional arriba enunciado, define una serie de derechos a los pueblos indígenas, como entes sociales y políticos, que además de definir características del servicio educativo y la obligación de autoridades, considera los derecho a la participación y consulta, lo que constituye una plataforma de corresponsabilidad para que la educación a la población indígena sea un factor de fortaleza de la identidad de los pueblos y de la movilidad social de su población.

En consecuencia, para armonizar la Ley General de Educación con los tratados internacionales de los que México es parte, se sugiere incorpora las siguientes propuestas:

CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES

Adición de tres párrafos a la fracción IV del Artículo 7.

La educación destinada a los integrantes de los pueblos indígenas deberá contribuir a la fortaleza de la identidad de los pueblos;

Los integrantes de los pueblos indígenas, con independencia de su ubicación geográfica, tiene derecho a recibir educación con las características que define esta Ley;

Los planes de estudio de la educación obligatoria en sus diferentes niveles y modalidades deberán incluir contenidos que promuevan el aprecio por los pueblos indígenas, sus prácticas culturales, lengua y conocimientos ancestrales;

CAPITULO II, DEL FEDERALISMO EDUCATIVO, Sección 1.- De la distribución de la función social educativa.

Adicionar una fracción al artículo 12.

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I a XIV

XV. Establecer los procedimientos a los que se sujetarán las autoridades educativas de los ámbitos federal y local para garantizar el derecho a la consulta, libre previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de tomar acuerdos materia educativa;

Expedir lineamientos generales de carácter nacional para la edición de libros y material didáctico de apoyo a la educación para la población indígena;

Fijar los lineamientos generales de carácter nacional para garantizar el derecho a la educación de la niñez de los pueblos indígenas, asentadas fuera de sus comunidades de origen.

Adición de una fracción al artículo 13

Artículo 13.- Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I a IX

X.-Ejecutar las disposiciones relativas a la consulta libre previa e informada de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de tomar acuerdos materia educativa;

Adición de una fracción al artículo 14

Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I a XIII

XIV. Formalizar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos con los pueblos y comunidades indígenas, resultado de las consultas, mediante convenios que serán considerados de derecho público;

Sección 2, de los servicios educativos.

Adición de un párrafo a la fracción I del artículo 20

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I ...

La educación normal deberá incluir la formación de maestros para la educación básica dirigida a la población indígena que, además de las competencias generales para el desempeño de la función docente, deberá incluir el dominio de la lectura y escritura de alguna lengua indígena así como la historia, los conocimientos y técnicas, los sistemas de valores, la estructura de organización, y los derechos, aspiraciones sociales económicas y culturales de dichos pueblos.

Derogar el párrafo tercero del artículo 21 y adicionar dos párrafos para quedar:

Artículo 21 ...

...

El maestro de educación básica que atiende a la población indígena deberá hablar, leer y escribir la lengua indígena de los educandos que atiende, para el caso de la atención a grupos con características pluriculturales, la autoridad

educativa local, en acuerdo con las comunidades, definirá la estrategia de atención para garantizar el derecho de la niñez indígena a recibir educación en su propia lengua;

La autoridad federal coordinará con las autoridades locales la capacitación en lengua indígena para maestros en servicio que no la dominen y, en su caso, certificará las competencias de habla, lectura y escritura de las lenguas indígenas;

CAPITULO IV, DEL PROCESO EDUCATIVO

Sección2.- De los planes y programas de estudio

Adición de un párrafo al artículo 47

Los planes y programas de estudio para la educación básica, deberán considerar tiempos suficientes, estrategias diferenciadas y mecanismos de evaluación para garantizar que al final de la educación básica, los educandos pertenecientes a los pueblos indígenas, además del dominio de los contenidos nacionales, hablen y escriban su lengua, conozcan su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores, su estructura de organización, sus derechos y sus aspiraciones sociales económicas y culturales;

La autoridad federal coordinará con las autoridades locales la capacitación en lengua indígena para maestros en servicio que no la dominen y, en su caso, certificará las competencias de habla, lectura y escritura de las lenguas indígenas;

CAPITULO VII, DE LA PARTICIPACION SOCIAL EN LA EDUCACION

Se adiciona un párrafo al artículo 69

Artículo 69. ...

...

En las escuelas ubicadas en regiones indígenas, además de la participación de la representación de los padres de familia, será integrante del Consejo y lo presidirá un representante de la autoridad comunidad, nombrado por sus autoridades.